

RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-00197

ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 ibidem dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

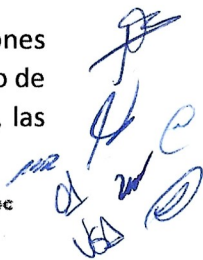
Que la disposición constitucional citada, establece además que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

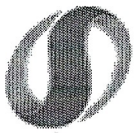
Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como función de la Superintendencia de Bancos, el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, respecto de las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado. También;

Que el numeral 7 del artículo 62 del citado Código Orgánico, prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades controladas, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las





actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el numeral 10 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe, que es función de la Superintendencia de Bancos, disponer a las entidades controladas aumentos de capital suscrito y pagado como una medida de carácter preventivo y prudencial;

Que el inciso final del artículo 62 del referido Código Orgánico, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el inciso primero del artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe que las entidades del sistema financiero nacional deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial, a fin de respaldar adecuadamente sus operaciones actuales y futuras; para absorber las pérdidas no cubiertas por las provisiones de los activos de riesgo; para sostener los riesgos de crédito, de liquidez, mercado, operacional; y, para cualquier otro que deviniera del desempeño macroeconómico;

Que el artículo 405 del Código en mención, establece que las utilidades generadas por las entidades financieras privadas podrán ser distribuidas de acuerdo con lo dispuesto por la Junta General de Accionistas, atendiendo lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos, y de conformidad con las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, siempre que: 1. Estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas, incluyendo las correspondientes al pago de tributos y a las utilidades correspondientes a los trabajadores; y 2. El cumplimiento de los límites establecidos en las disposiciones relativas a solvencia, liquidez, patrimonio técnico, vinculación, activos, contingentes y límites de crédito;

Que el Capítulo III *"De la formación obligatoria de reservas para futuras capitalizaciones con las utilidades de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos"*, Título VII *"Del patrimonio"*, Libro I *"Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado"* de la Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos, establece el procedimiento para que las entidades financieras controladas constituyan una reserva especial para una inmediata capitalización con las utilidades no distribuidas correspondientes a un determinado del ejercicio económico;

Que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en su publicación de septiembre de 2012, titulada *"Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz"*, en el Principio 16 referente a la Suficiencia de capital indica: *"El supervisor exige a los bancos unos requerimientos de capital prudentes y adecuados que reflejen los riesgos que asume y que plantea un banco en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados donde opera. El supervisor define los componentes del capital, teniendo en cuenta su capacidad para absorber pérdidas. Al menos en el caso de bancos con actividad internacional, los requerimientos de capital no son inferiores a los que establecen las normas de Basilea."*;

Que de la revisión del marco legal, normativo, los estándares técnicos internacionales, y dada la importancia de mantener una continua actualización con base en las mejores prácticas internacionales, y fundamentalmente preservar la estabilidad y solidez del sistema financiero, es necesario sustituir el Capítulo III *"De la formación obligatoria de reservas para futuras capitalizaciones con las utilidades de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos"*, Título VII, Libro I, de la Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos,

[Handwritten signatures and initials]



con la finalidad que el requerimiento de capital prudente y adecuado de una entidad financiera privada a través de la constitución de reservas para futuras capitalizaciones se soporte en una metodología técnica y expedita;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2025-0071-M de 21 de enero de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado y la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, presentaron el Informe Técnico-Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la reforma al Capítulo III “*De la formación obligatoria de reservas para futuras capitalizaciones con las utilidades de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos*”, Título VII, Libro I, de la Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2025-0052-M de 23 de enero de 2025, la Intendente General (S), remite a la Superintendente de Bancos (S), el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el Capítulo III “*De la formación obligatoria de reservas para futuras capitalizaciones con las utilidades de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos*”, Título VII “*Del patrimonio*”, Libro I “*Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado*” de la Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

“CAPÍTULO III.- DE LA FORMACIÓN OBLIGATORIA DE RESERVAS PARA FUTURAS CAPITALIZACIONES CON LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. -

SECCIÓN I.- GENERALIDADES. -

ARTÍCULO 1.- Objeto. - *De conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 10 del artículo 62 y 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la presente norma de control establece el procedimiento para que las entidades del sector financiero cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, constituyan obligatoriamente una reserva especial para una inmediata capitalización con la totalidad o una parte de las utilidades no distribuidas del correspondiente ejercicio económico.*

ARTÍCULO 2.- Ámbito y alcance. - *Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades del sector financiero controladas por la Superintendencia de Bancos.*

SECCIÓN II.- DE LAS UTILIDADES. -

ARTÍCULO 3.- Solvencia. - *Las entidades del sector financiero deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial para respaldar adecuadamente sus operaciones actuales y futuras; absorber las pérdidas no cubiertas por las provisiones de los activos de riesgo; para sostener los riesgos de crédito, de liquidez, mercado, operacional; y, para cualquier otro que deviniera del desempeño macroeconómico.*

ARTÍCULO 4.- Utilidades. - *Las utilidades de las entidades financieras podrán ser distribuidas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Orgánico Monetario y Financiero.*

Handwritten signatures and initials in blue ink.



SECCIÓN III.- CONSTITUCIÓN OBLIGATORIA DE RESERVAS. -

ARTÍCULO 5.- Requerimiento de constitución obligatoria de reservas. - El Superintendente de Bancos podrá disponer que la totalidad o una parte de las utilidades del ejercicio de una o más entidades financieras determinadas, o de todas las entidades que estuvieren bajo su control, no se distribuyan entre sus accionistas, sino que, se destinen obligatoriamente a la formación de una reserva especial para capitalización, la misma que deberá ser utilizada únicamente para el aumento del capital suscrito y pagado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en la que la Junta General de Accionistas o el organismo competente, hubiere resuelto la formación de la mencionada reserva especial.

ARTÍCULO 6.- Procedimiento para establecer el requerimiento de constitución obligatoria de reservas. - El Superintendente de Bancos dispondrá la constitución obligatoria de la reserva especial de capital mencionada en el artículo anterior, previo informes técnicos basados en la evaluación de riesgos y en los resultados obtenidos de los procesos de control y supervisión. Esta medida se adoptará cuando se determine que es necesaria y conveniente para garantizar la estabilidad financiera y fortalecer la solidez de las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES. -

PRIMERA. - El Superintendente de Bancos podrá disponer la formación obligatoria de la reserva especial mencionada en la sección III de esta norma, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días del año calendario y con periodicidad anual respecto de las entidades del sector financiero controlado.

SEGUNDA. - Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 23 de enero de 2025.


Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 23 enero de 2025.


Mgs. Margoth Leticia Albán Caiza
SECRETARIA GENERAL

